

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

[REDACTED] / UNIVERSIDAD DE CONCEPCION Y
OTROS

Rol:

101465-2022

Fecha de sentencia:	23-02-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	[REDACTED] UNIVERSIDAD DE CONCEPCION Y OTROS: 23-02-2023 (-), Rol N° 101465-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b6ijf). Fecha de consulta: 24-02-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO:

Que el 21 de noviembre de 2022, se presenta el abogado Rodrigo Leal Reyes, en representación de [REDACTED] interponiendo recurso de protección en contra de la Universidad de Concepción y en contra del decano de la Facultad de Educación y del rector de dicha Universidad, por haber alejado a su representado de las actividades académicas y la nula información de parte que se le ha proporcionado en razón de dicha medida.

Relata que [REDACTED] comenzó su práctica profesional como estudiante de pedagogía en la especialidad de física, en el Colegio La Providencia el 18 de agosto de 2022, la que transcurrió sin complicaciones hasta que el 13 de octubre de 2022, de forma intempestiva, se le citó a una reunión con el decano de su facultad a la que no pudo asistir por ver los mensajes cuando ya había llegado a su casa, y estos le fueron enviados el mismo día de la citación; además, en dicho mensaje se agregaba que había sido suspendido temporalmente de su práctica profesional y de las actividades académicas en la Universidad de Concepción. Al día siguiente, se le vuelve a citar, reunión a la que asiste y donde el decano sólo le informa que se trata de una denuncia de acoso, sin dar mayores antecedentes.

Destaca que después de enviar reiterados e-mails al decano como a su jefe de carrera, el 21 de octubre recibe una notificación denominada “resolución facultad de educación 7-2022”, donde se le notifica formalmente que ha sido suspendido de su práctica profesional sin mencionar nada sobre el alejamiento de las actividades académicas. Agrega que existe un procedimiento universitario para estos casos, contenido en el Decreto 94-162, en que se puede reclamar de dichas medidas ante el

rector, para lo cual el 25 de octubre, pidió aclaración al decano si la medida mantenía el alejamiento también de las actividades académicas, sin que se le entregara ninguna respuesta; e interponiendo reclamo enviado por carta certificado al rector, desde el 4 de noviembre tampoco ha obtenido ninguna respuesta. Añade que la única respuesta que se ha obtenido, el 9 de noviembre de 2022, es que los antecedentes fueron remitidos a Fiscalía.

Afirma que toda esta situación pone en riesgo una beca que ostenta su representado y si bien por haber involucrados menores de edad deben ser protegidos, ello no obsta a que se le otorgue información y no se le separe de sus actividades académicas.

Considera vulnerada la garantía de igualdad pues existiendo un procedimiento que regla la conducta de los estudiantes éste no se ha seguido, dejando a su representado, por un lado, en la indefensión al desconocer los cargos que se le formulan, por otro, adoptando en su contra medidas desproporcionadas; además, el derecho de propiedad de aquél, ya que con la medida perderá su semestre académico y la beca que ostenta; también, considera se vulnera el derecho a la integridad psíquica afectando su salud mental.

Pide se deje sin efecto la medida cautelar de alejamiento de la práctica avanzada de su representado, o en subsidio, se fundamente la misma; se aclare por el decano de la Facultad de Educación si se ha decretado o no en contra de su representado la medida de alejamiento de sus actividades académicas; de ser así, se deje sin efecto dicha medida; que el rector de la Universidad de Concepción responda el recurso que se ha presentado para su conocimiento y fallo según el mismo reglamento universitario; que se disponga prudencialmente cualquier otra medida de protección para la debida seguridad de los derechos de su representado; con costas.

Informa la Universidad de Concepción señalando que ha iniciado investigación sumario en contra del recurrente dispuesta por resolución de la Facultad de Educación 7-2022 de 19 de octubre de 2022 dispuesta por el decano de dicha facultad; investigación que tiene su origen en la situación producida durante la práctica profesional del recurrente en el Colegio La Providencia y su tramitación se

encuentra regulada en el Reglamento de Conductas de los Estudiantes de la Universidad de Concepción; aclara que se nombró como fiscal al abogado Mario Olave Silva y ministro de fe a Sandra Lagos Recabal; investigación que se encuentra en tramitación con diligencias pendientes.

Agrega que aquellos vicios de orden procedimental que indica el recurrente, no pueden plantear una afectación que pueda ser susceptible de esta acción cautelar, por tratarse de actos intermedios que por resultar superados por una decisión positiva posterior, carecen de la potencialidad de afectar garantías constitucionales.

Sostiene que la práctica del recurrente fue cancelada por el Colegio La Providencia, a raíz de la denuncia de alumnas realizada en su contra, lo que fue comunicado a la Universidad, y en razón de ello se inició la investigación que comenta; agrega que lo suspendido es la práctica, y que el recurrente tiene la calidad de alumno regular.

Informa el señor Rector de la Universidad de Concepción, refiriendo que se inició una investigación sumaria para determinar la responsabilidad del Sr. [REDACTED] en los hechos denunciados en su contra durante su práctica profesional.

Agrega que, en la actualidad, la suspensión de la práctica se encuentra cumplida, por lo que el recurso ha perdido oportunidad. Añade que, en todo caso, la suspensión de la práctica del Sr. [REDACTED] dictada por el Decano de la Facultad de Educación es una consecuencia de lo actuado por el colegio La Providencia, ya que la práctica fue cancelada por dicha institución con prohibición de ingreso al establecimiento y denuncia a la Fiscalía, de tal manera que no es posible que el recurrente continuara en el aludido colegio; por lo que no se ha perturbado, privado o amenazado garantía constitucional alguna.

Informa el señor Decano de la Facultad de Educación de la Universidad de Concepción, quien igualmente se refiere a la investigación sumaria iniciada contra el recurrente a raíz de que su práctica profesional fue cancelada por el Colegio La Providencia; reconoce que inicialmente se suspendió al

recurrente de su práctica y de las actividades académicas pero ello se rectificó mediante la resolución 7-2022 de 19 de octubre de 2022, por medio de la cual sólo se suspendía la práctica, teniendo la calidad de alumno regular; habiendo cumplido con la reglamentación interna.

Informa el abogado jefe de la Fiscalía Interna de la Universidad de Concepción, quien indica que la investigación tiene el carácter de reservada atendido que existe el relato de menores de edad en el expediente; que la investigación se encuentra en la etapa indagatoria, estando pendiente sólo la declaración de [REDACTED]; que al finalización dicha etapa se analiza la pertinencia de una acusación y se notifica al inculpado, a quien se le conceden 5 días para formular descargos.

Sostiene que habiendo transcurrido los 60 días desde decretada la medida de suspensión de práctica, el estudiante se encuentra en condiciones de postular a una nueva práctica, en una nueva institución educativa, ya que en su oportunidad el Colegio La Providencia le canceló su práctica.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal - esto es, contrario a la ley - o arbitrario - es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él - y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías o derechos constitucionales protegidos; consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

Segundo: Que, conforme a lo planteado en la acción constitucional interpuesta, lo que debe dilucidarse a través de la misma es si, constituyen actos ilegales y arbitrarios, la suspensión de la práctica profesional del alumno recurrente, y la falta de información y respuesta a sus requerimientos, a la que dice haber sido sometido en la investigación de que ha sido objeto.

Tercero: Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes, no es un hecho discutido que el Colegio en que el recurrente realizaba su práctica profesional canceló la misma en razón de que alumnas de ese establecimiento educacional denunciaron hechos constitutivos de abuso por parte del estudiante en práctica, lo que fue informado a la Facultad de Educación a la que pertenecía dicho estudiante.

Cuarto: Que, tampoco resulta ser un hecho discutido que la situación acontecida queda bajo la reglamentación del Decreto 94-162 de 1994, que regula los actos y conductas de los estudiantes durante su permanencia en la Universidad recurrida, el que establece en su artículo 1 que “las conductas desarrolladas por los estudiantes que se estimen atentatorias con la debida convivencia universitaria, que alteren el funcionamiento académico normal o que transgredan principios éticos, serán motivo de una investigación para establecer los hechos y responsabilidades”; luego, su artículo 3, y en lo que para el recurso importa, dispone que la investigación será ordenada instruir por el decano de la Facultad respectiva, mediante la dictación de una resolución, designándose fiscal, quien a su vez, designará un secretario; en situaciones graves y calificadas, las indicadas autoridades académicas, podrán aplicar transitoriamente la medida de suspensión del o los estudiantes afectados, la que no podrá exceder de 60 días; de la indicada medida, podrá reclamarse ante el Rector, quién la resolverá dentro de tercero. Conforme a su artículo 4, en la investigación se cuidará, especialmente, de escuchar a los estudiantes a quienes se atribuyen responsabilidades; la duración de la investigación no podrá exceder de 30 días hábiles, prorrogable por igual término.

Quinto: Que, de acuerdo a los antecedentes acompañados, resultan efectivas las siguientes circunstancias, como quiera que los recurridos no las controvirtieron:

1) que con fecha 13 de octubre de 2022, el alumno recurrente fue suspendido temporalmente tanto de su práctica avanzada cuanto de las actividades académicas por el decano de su Facultad;

- 2) que el 21 de octubre de 2022 se le comunicó Resolución 7-2022 de la Facultad de Educación de 19 de octubre de 2022, en que se le da a conocer el inicio de la investigación y el motivo de la misma, calificándose los hechos denunciados como graves por tratarse de situaciones de connotación sexual en que hay involucradas adolescentes menores de edad, lo que amerita una medida transitoria de suspensión al estudiante involucrado; se da conocer el fiscal nombrado y se aplica medida transitoria de suspensión de la práctica avanzada por el lapso de 60 días hábiles universitarios;
- 3) que el 25 de octubre de 2022, el alumno a través de su abogado, pidió al decano de su facultad aclarar las medidas temporales que le fueron comunicadas;
- 4) que también aparece reclamada con igual fecha la medida de suspensión al rector de la Universidad; sin embargo, el 9 de noviembre de 2022, se le responde, por el secretario general de la Universidad, que el escrito fue derivado a la Fiscalía Universitaria.

Sexto: Que, primeramente, confrontados los antecedentes descritos con el Reglamento Universitario transcrito, es posible concluir que la medida de suspensión de la práctica profesional aplicada resulta acorde con las atribuciones de la autoridad universitaria que la impuso dando razones del uso de la prerrogativa, y asimismo, tal autoridad dio inicio a la investigación correspondiente; de consiguiente, en ello no se divisa ilegalidad ni arbitrariedad alguna, acorde a los antecedentes que, en su oportunidad, se le comunicaron por el Colegio en que el alumno realizaba su práctica profesional.

Séptimo: Que, en segundo término, si bien en una primera decisión la suspensión abarcaba también las actividades académicas, tal decisión no se mantuvo en la resolución que dio inicio a la investigación; no obstante, el estudiante pidió aclaración de la medida lo que no fue respondido por el decano y, habiendo reclamado de la suspensión, tampoco dio respuesta a ello el rector, como era su obligación, situaciones ambas que resultan arbitrarias, pues no se condicen con el Reglamento referido.

Octavo: Que, sin perjuicio de dichas circunstancias, a la fecha, la medida de suspensión se encuentra cumplida dado el lapso de la misma, se encuentra aclarado que la suspensión no se extendía a las actividades académicas y aun cuando a esta fecha se encuentra vencido el término de la investigación,

ésta ha seguido su curso regular; por lo que la acción constitucional entablada ha perdido oportunidad, pues respecto a lo pedido en el recurso esta Corte no divisa la utilidad de adoptar medida alguna.

Noveno: Que, no debe perderse de vista que el control que debe efectuar esta Corte en asuntos de esta especie es de legalidad y no de mérito, pues esta última materia es de competencia exclusiva de las respectivas personas jurídicas, quienes tienen autonomía y libertad para darse la reglamentación de rigor, que no se aprecia vulnerada en el caso sub lite.

En consecuencia, la acción constitucional entablada deberá desestimarse.

Por esas consideraciones, normas reglamentarias invocadas, y de conformidad, además, a lo prevenido en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección deducido por el abogado Rodrigo Leal Reyes en representación de 

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la ministra suplente Margarita Sanhueza Núñez.

No firma la ministra señora Nancy Bluck Bahamondes, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado,

N°Protección-101465-2022.